



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 11 de diciembre de 2003.

Nota n° 10

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el Proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 2004.

La misma mantiene la estructura de la Ley Provincial n° 3724 (año 2003), incorporando modificaciones a la Ley Provincial n° 1622 (t.o. 2002), que a los fines de establecer los alcances y pautas de tributación del impuesto inmobiliario conforme lo dispone el artículo 17 del referido texto legal, pueden sintetizarse en las siguientes:

Se modifica únicamente el artículo 14 inciso 7°, en el cual se agrega que para tomar como ingreso total para acceder a la exención prevista en dicho artículo no solo el del titular sino también el de su cónyuge, el que no deberá superar los pesos seiscientos (\$600).

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Ing. Mario Luis DE REGE

**Su Despacho**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de diciembre de 2003, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Coordinación señor César Alfredo Barbeito, de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino, de La Familia Oscar Enrique Idoeta, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani y de Salud Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal 2004, se introducen modificaciones a la ley 1622.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; César Alfredo Barbeito, Ministro de Coordinación; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Oscar Enrique Idoeta, Ministro de la Familia; Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes, Ministro de Salud; Agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de la Producción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley 1622 (t.o. 2002), fíjense las siguientes alícuotas y mínimos.

#### 1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

| <b>BASE IMPONIBLE</b> | <b>IMPUESTO FIJO</b> | <b>ALICUOTA</b> | <b>S/EXCEDENTE</b> |
|-----------------------|----------------------|-----------------|--------------------|
| \$ 1 a 6.500          | \$ 32,20             | -. -            | -. -               |
| \$ 6.501 a 12.500     | \$ 32,20             | 8 %             | \$ 6.500           |
| \$12.501 a 25.000     | \$ 80,20             | 10 %            | \$ 12.500          |
| \$25.001 a 50.000     | \$ 205,20            | 12 %            | \$ 25.000          |
| Más de \$ 50.000      | \$ 505,20            | 15 %            | \$ 50.000          |

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos: alícuota 20 % o (veinte por mil).

c) Inmuebles subrurales:

c.1) Sobre valor mejoras:

| <b>BASE IMPONIBLE</b> | <b>IMPUESTO FIJO</b> | <b>ALICUOTA</b> | <b>S/EXCEDENTE</b> |
|-----------------------|----------------------|-----------------|--------------------|
| \$ 1 a 1.700          | \$ 14,00             | -. -            | -. -               |
| \$ 1.701 a 8.000      | \$ 14,00             | 10 %            | \$ 1.700           |
| \$ 8.001 a 75.000     | \$ 77,00             | 14 %            | \$ 8.000           |
| Más de \$ 75.000      | \$ 1.015,00          | 18 %            | \$ 75.000          |



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

c.2) Sobre valor tierra: alícuota 8,5% (Ocho y medio por mil).

d) Inmuebles rurales: alícuota 10 % (diez por mil).

e) Subinmuebles: alícuota 8% (ocho por mil) sobre Valor Mejora (Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

**2.- MINIMOS**

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$  
32,20

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos \$  
60,00

c) Inmuebles subrurales \$  
60,00

d) Inmuebles rurales \$  
60,00

La determinación de la valuación catastral se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el ejercicio fiscal 2003.

**Artículo 2°.-** Fijase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5°, Capítulo II de la Ley 1622 (t.o. 2002).

**Artículo 3°.-** Fijase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6) Capítulo V de la Ley 1622 (t.o.2002).

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 14 inciso 7mo. de la ley 1622 (t.o. 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 14.- inc. 7).-** Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 2° y 8° de la presente, cuyos ingresos totales del titular y su cónyuge no superen el monto de pesos seiscientos (\$ 600,00), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etc.), respecto del inmueble que sea utilizado



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, lo que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto de compra-venta, tenencia y/o adjudicación. Este beneficio se extenderá al cónyuge que administre el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite, como al cónyuge superviviente del beneficiario fallecido previa acreditación del carácter de heredero mediante auto de declaratoria. En los casos que no se haya efectuado el juicio sucesorio, se presentará la documentación que determine a tales efectos la Dirección General de Rentas".

**Artículo 5°.-** La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2004.

**Artículo 6°.-** De forma.